



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0495/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2018-0019, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Rafael Antonio Pérez Ovalle, contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia, núm.1123, objeto de revisión y cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez Ovalle, contra la Sentencia núm. 509-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2014; Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las parte envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

La referida sentencia fue notificada al recurrente, el señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, mediante el Acto num.119/2017, instrumentado por el ministerial Martin González Hiciano, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

El demandante en suspensión, el señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, presentó su solicitud el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada sentencia, hasta tanto sea conocido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta demanda en suspensión fue notificada al recurrido, señor Ronald Francisco Saviñón Durán, mediante Acto num.145/2017, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de Santo Domingo, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), y a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 5460, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. (...) esta alzada tras el análisis del presente recurso ha podido constatar que para fallar en tal sentido quedo establecido en la sentencia impugnada lo siguiente: Que si bien es cierto que el reclamante y actor civil no perdió ni le fue amputado ningún órgano de su cuerpo que le impidiera caminar o expresarse con algún tipo de problema, también es cierto que de conformidad con el certificado médico legal num.6365 de fecha 15 de noviembre de 2010, el señor Ronald Francisco Saviñón Durán, como consecuencia del accidente automovilístico resultó con golpes y heridas de consideración tanto en la cabeza como en la pierna izquierda, que aun cuando a la fecha no le impiden caminar y expresarse, como aduce el recurrente, dichas lesiones le produjeron daños y perjuicios que ameritan una justa reparación, por lo que en ese aspecto dichos motivos carecen de fundamento.*

*b. Que en lo que respecta al monto de la indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), acordada por el Tribunal a quo y que ha sido cuestionada por el recurrente por entender que la misma es muy alta y desproporcional, esta Corte entiende procedente reducir la misma a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por considerar esta suma como más razonable, proporcional y que más se ajusta a los daños y perjuicios recibidos por el reclamante como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia del accidente que se trata, por lo que se acoge parcialmente en cuanto al monto de la indemnización los motivos esgrimidos por el recurrente.*

*c. (...) tras la sustanciación de la alegada insuficiencia probatoria invocada por el recurrente, dejó establecida la suficiencia de las mismas, otorgando un valor positivo a los testimonios presentados, toda vez que fueron el producto de testigos presenciales, quienes le expresaron al tribunal que vieron cuando el imputado hizo un giro hacia la izquierda e impactó a la motocicleta conducida por la víctima quien se encontraba dejando un pasajero, lo cual, sumado al goce de plenitud y libertad de los jueces para la valoración de los medios de prueba, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica; que, en la especie fue correcta la decisión de la Corte a quo, ya que tras la conjugación de los factores de ley procedió a la confirmación del fallo en cuanto a lo penal dado por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue el resultado de la actividad probatoria y principio de inmediación.*

*d. (...) por todo lo precedentemente establecido por la Corte a quo, esta alzada arriba a la conclusión de que la decisión rendida fundamentó de forma clara el valor otorgado a las declaraciones presentadas por el testigo presencial, otorgándole un valor de coherencia, lógicas y armónicas, por lo que fueron acogidas como válidas en un uso idóneo de las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura del artículo 69 de la Constitución y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

*e. Que en ese sentido y ya aclarados todos los puntos del recurso que nos ocupa, y al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante en suspensión, Rafael Antonio Pérez Ovalle, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto ante este tribunal contra dicha decisión, argumentando al respecto lo siguiente:

*a. El demandante en suspensión (...) interpuso un recurso de revisión constitucional, sin embargo, dada la naturaleza no suspensiva de dicho recurso, y en el entendido de que una vez ejecutada la sentencia atacada en revisión constitucional, lo que tenga a bien decidir ese tribunal cuando ordene la nulidad de esta, puede ser ineficiente, ineficaz y carecería de objeto, por lo que es de derecho que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la misma, hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional.*

*b. La procedencia de la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia se enmarca en el entendido de que si se permite la ejecución de la sentencia recurrida, que es lo mismo a la consumación del acto impugnado, una vez ocurrido eso ya no queda nada que reclamar y que el Tribunal Constitucional decida, en caso de anular la misma, ya la sentencia de nulidad no vendría a surtir el efecto deseado ni ordenado, pues, con la consumación el acto recurrido, el daño tendría características de irreparables.*

*c. Ante de la ejecución de la sentencia impugnada, y dado que la sentencia indicada fue recurrida en revisión constitucional como juicio de garantía de hacer prevalecer derechos fundamentales vulnerados, es de derecho que la indicada sentencia sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional indicado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, señor Ronald Francisco Saviñón Durán; mediante Acto num.145/2017, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), no obstante, en el expediente no consta escrito de defensa, pero el mismo se hace innecesario en razón de que la decisión dictada en el presente caso, habrá de sufragar a favor del recurrido.

### **5.1. Opinión de la Procuraduría General de la Republica**

La Procuraduría General de la Republica, con ocasión de emitir su opinión con respecto al caso, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*a. (...) el demandante en suspensión no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales, en el recurso interpuesto en contra de la Sentencia núm. 1123, de fecha 7 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo haya invocado ante los tribunales ordinarios.*

*b. Por lo que, no están reunidos los presupuestos para admitir el recurso de revisión, ya que en el presente caso, se hace imprescindible que el accionante haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en cada una de ellos, haya invocado la vulneración de sus derechos fundamentales, y que la misma no haya sido subsanada; así como también que dicha conculcación le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa esta que no*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literales a), b) y c); de la Ley 137-11.*

*c. (...) respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 54, numeral 8), de la Ley 137-11, resulta improcedente suspender la ejecución de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución dominicana, y artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

**6. Pruebas documentales**

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentado por el señor Rafael Antonio Pérez Ovalle el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 119/2017, instrumentado por el ministerial Martin González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 145/2017, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).
5. Oficio núm. 5460, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le fue notificada la demanda en suspensión de ejecución a la Procuraduría General de la República, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Opinión presentada por la Procuraduría General de la República, depositada el nueve (9) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), presentada por el señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida decisión.

La sentencia que se procura suspender rechazó el recurso de casación incoado por el señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, contra la Sentencia núm. 509-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo la consideración de que al conocerse y decidirse el caso, se verificó una carga motivacional y argumentativa que ofreció respuesta adecuada a los alegatos invocados por la parte recurrente, conforme con los lineamientos del propio legislador. No conforme con la indicada decisión, el recurrente en revisión interpuso la presente solicitud en suspensión de ejecutoriedad, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional radicado contra tal decisión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes razones:

a. En la especie, a raíz de un proceso penal de acción pública a instancia privada, instruido contra el hoy demandante en suspensión, señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, mediante la Sentencia núm. 685/2014, emitida el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), lo declaró culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Ronald Francisco Saviñón Durán; en consecuencia, lo condenó a un año de prisión, suspensivo en prestar servicios comunitarios y residir en su domicilio, y al pago de una multa de setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$700.00).

b. En el caso, en el aspecto civil, el recurrente fue condenado al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00), a favor del querellante Ronald Francisco Saviñón Durán, oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta la cobertura de la póliza, decisión que fue modificada mediante la Sentencia núm. 509/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), la misma modificó la sentencia recurrida en el aspecto civil, en el sentido de reducirla del a cuatrocientos mil pesos dominicanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con 00/100 (\$400,000.00), confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos.

c. En ese orden, la sentencia que se procura suspender rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

d. Al respecto, este colegiado ha precisado en su Sentencia TC/0097/12, emitida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

*La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada”.*

e. Por lo antes dicho, el Tribunal Constitucional ha mantenido su posición de rechazar la solicitud en los casos en que la sentencia objeto de revisión constitucional resuelva litigios de un carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda.

f. Así se ha señalado en las sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0222/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0260/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), entre otras, al indicar, “(...) que cuando la ejecución de la sentencia no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”.

g. Los precedentes antes invocados aplican, ya que las penas tanto en el orden penal como en el civil, a las que fue condenado el demandante, en la eventualidad de que fuesen pagadas y la sentencia fuese revocada, podrían ser obtenidas con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo en este proceso entonces un daño de imposible reparación.

h. Por lo anteriormente dicho, este tribunal constitucional no verifica circunstancia excepcional en la cual se advierta que la ejecución de la sentencia podría entrañar un daño irreversible, insubsanable o que sea de difícil reparación, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser objeto de rechazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de decisión judicial interpuesta por Rafael Antonio Pérez Ovalle, contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señor Rafael Antonio Pérez Ovalle; a la parte demandada, señor Ronald Francisco Saviñón Durán, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha diez (10) de abril de 2017, el señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, demando la suspensión de la Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en lo que se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en razón de que no se verificó circunstancia excepcional en la cual se advirtiera que la ejecución de la sentencia podría entrañar un daño irreversible, insubsanable o que sea de difícil reparación. Sin embargo, el tribunal ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia que contiene la solicitud y las piezas que integran el legajo formado en ocasión de dicha acción. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones en aras de consolidar la doctrina sobre el alcance de las normas del debido proceso.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA REITERA UNA CUESTIÓN QUE HABÍA SIDO SUPERADA: LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN A LA CONTRA PARTE**

3. La inobservancia de procedimiento de no materializar la notificación de la demanda en suspensión de la sentencia a la parte recurrida señor Ronald Francisco Saviñón Durán; le imposibilita de ejercer el derecho de contradecir todo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteamiento formulado por la contraparte vulnerándole el debido proceso que este Tribunal está llamado a proteger.

4. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se limitó a establecer en el epígrafe 5 que: *En el expediente no consta el acto de notificación de la Sentencia núm. 1123 a la parte recurrida, señor Ronald Francisco Saviñón Durán; no obstante, la misma se hace innecesaria en razón de que la decisión dictada en el presente caso, habrá de sufragar a favor del recurrido.*

5. Estamos conteste que ante la falta de previsión expresa de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al recurrido, cuyo procedimiento para el recurso de revisión, está previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el tribunal estaba compelido a adoptar medidas para zanjar lo que en la doctrina se conoce como una laguna<sup>1</sup> en la producción de una norma jurídica.

6. Esta situación quedó ampliamente expuesta en la Sentencia TC/0039/12<sup>2</sup>, en la que el tribunal se suplió de las normas procesales previstas por el derecho común para resolver vía interpretación analógica<sup>3</sup> las deficiencias reveladas por la aplicación de la norma procesal constitucional en esa materia. En efecto, señaló el tribunal que al analizar el artículo 54.8 de la referida Ley 137-11, hemos advertido que no hay previsión en lo que respecta a la notificación de la demanda en

---

<sup>1</sup> Señala FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZA, en su obra titulada: Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional, que la analogía parece que tiene que intervenir cuando se detecta una laguna en el ordenamiento y sólo en esos casos. Para esta noción tradicional de laguna, sus notas más relevantes serían: a) sólo es posible comprender la noción de laguna partiendo de la idea de un ordenamiento completo; b) en un sistema tendencialmente completo, con vocación de regular todos los casos posibles, la aparición de una laguna es considerada un fallo, una deficiencia del sistema en la medida en que su plenitud no ha sido perfectamente explicitada; c) las lagunas que se detecten en el ordenamiento serán siempre lagunas aparentes o provisionales que el juez puede (y debe) solucionar por medio de los instrumentos que se ponen a su alcance (entre ellos, la analogía).

<sup>2</sup> La Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre de 2012.

<sup>3</sup> En relación a la analogía continua explicando EZQUIAGA GANUZA que para los juristas, este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspensión. Particularmente, no se indica a cargo de quién está la referida actuación procesal ni el plazo para realizar la misma<sup>4</sup>.

7. Para exponer la necesidad de reglamentar esta cuestión, el tribunal precisó motivos que garantizan los intereses bilaterales en juego en el proceso de suspensión, cuando dijo que los demandados tienen interés incuestionable en que se les notifique la solicitud porque si ésta se acogiera resultarían seriamente perjudicados, en la medida en que no podrían ejecutar la sentencia hasta que no termine el proceso relativo al recurso de revisión constitucional, lo que implicaría una violación al derecho de que el conflicto termine en un plazo razonable. Asimismo, la citada sentencia reconoce que si se permitiera el conocimiento de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la tutela judicial efectiva de la parte demandada y por tanto la Constitución.

8. Como se ve, son estos argumentos los que llevan al tribunal a establecer, en la Sentencia TC/0039/12, el procedimiento a seguir respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, pero aplicable por analogía a cualquier supuesto que fuere necesario para salvaguardar los intereses de las partes confrontadas en los procedimientos constitucionales previstos en la Ley núm. 137-11. Precisamente, el hecho de haber plasmado en una decisión argumentos que sustentan la posición del tribunal respecto al principio de autonomía procesal con citas específicas de jurisdicciones comparadas, como la peruana y alemana, respectivamente, ponen de relieve el esfuerzo intelectual de este órgano por construir sus propios criterios en una materia pendiente de desarrollo doctrinal.

9. En ese sentido, como habíamos advertido en votos similares exteriorizados en las Sentencias TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13 y TC/0088/13, volver a servirse de la Sentencia TC/0006/12 para dar solución a la falta de

---

<sup>4</sup> Ver párrafo de la página 4 de citada Sentencia TC/0039/12.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la solicitud de suspensión de ejecución, después de haber establecido el procedimiento a seguir en esa materia, es abandonar no solo sus propios argumentos sino también el precedente horizontal al que también está vinculado el propio Tribunal Constitucional.

**III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL**

10. En atención a los motivos expuestos, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones, que antes de conocer la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De manera que, en atención a ello, se debió notificar a la parte demandada, señor Ronald Francisco Saviñón Durán, previo a la deliberación y decisión, tanto de la instancia que contiene la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia como las piezas y documentos que obraban en el expediente, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**